



Comisión Nacional de Microfinanzas CONAMI

CIRCULAR ADMINISTRATIVA PE-375-02-2018\JML

Para: Miembros de Junta Directiva
Instituciones Financieras Intermediarias de Microfinanzas

De: **Jim Madriz López**
Presidente Ejecutiva

Referencia: Responsabilidad de los miembros de Junta Directiva por el reporte de estados financieros y estadísticas de cartera vía PRIM y en físico.

Fecha: 23 de febrero de 2018



Mediante comunicación PE-1232-10-2017\JML de fecha 31 de octubre del 2017, se les orientó a todos los regulados, reportar información contable y de cartera a través del *Portal para la Recepción de Información de las Microfinancieras* (PRIM), en el periodo comprendido entre el día uno y quince de cada mes y reportar en físico y por medio electrónico los Estados Financieros, Base de datos de Carteras, Estadísticas, entre otros, a más tardar el día 15 de cada mes. Dichos reportes deben estar conciliados y libre de errores, entre sí, para darse como aceptada una carga valida.

A la fecha tenemos instituciones que aún no han reportado uno o varios informes de los instruidos en la circular en mención correspondiente al mes de diciembre 2017 aun cuando se les sancionó por el incumplimiento, además tenemos instituciones que en el mes de diciembre efectuaron y reportaron correctamente sus datos, sin embargo, en el mes de febrero no cumplieron con los reportes requeridos y a esta fecha aún no han efectuado la remisión y cargas correspondientes.

Conforme a lo establecido en los numerales 7 y 11 del artículo 47 de la Ley no. 769, Ley de Fomento y Regulación de las Microfinanzas, es responsabilidad de la Junta Directiva cumplir y hacer cumplir en todo momento las disposiciones de las leyes, normas, directrices y reglamentos internos aplicables, así como velar porque se cumplan sin demora las resoluciones que dicte la CONAMI y los requerimientos de información realizadas por esta.

Por lo antes enunciado se les instruye,

- a. A los miembros de Junta Directiva de las IFIM que aún no han logrado efectuar la carga por medio de PRIM, se les otorga plazo hasta el día 27 de febrero de los corrientes, para que garanticen se haga efectiva en forma exitosa la carga correspondiente.
- b. A los miembros de Junta Directiva de las IFIM que aún no han remitido los estados financieros, Base de Datos de Cartera o Estadísticas, o las correcciones de estas en los formatos requeridos, se le otorga plazo de 3 días calendarios contados a partir del recibido de la presente comunicación por parte de la IFIM, para que estos sean remitidos.
- c. Tomar las acciones necesarias para subsanar las fallas en los procesos de reporte de información, debiendo quedar documentado que dicho aspecto fue discutido y resuelto, en



Comisión Nacional de Microfinanzas CONAMI

la siguiente sesión de Junta Directiva efectuada posterior a recibida la presente comunicación.

Se les previene que el hecho de reportar en forma exitosa posterior a la fecha establecida o no reportar, es causal de sanción pecuniaria entre quinientos y quince mil unidades de multa conforme a lo establecido en el numeral 4 del artículo 60 de la Ley 769, el cual literalmente dice:

Art.60. 4. A quienes resultaren responsables entre los directores y principal ejecutivo, por infringir normas y regulaciones o las resoluciones de la CONAMI, así como las prohibiciones de esta Ley, serán merecedores cada uno de ellos y en su carácter personal, según la gravedad del caso, de sanción pecuniaria entre quinientos y quince mil unidades de multa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que amerite el caso.

Así mismo si hay reincidencia les son aplicable las sanciones establecidas en el artículo 61 de la Ley No. 769, el cual establece:

En caso de una segunda infracción sobre un hecho ya sancionado dentro de un periodo de doce meses, de la misma naturaleza de los indicados en los artículos del presente Capítulo, el Presidente Ejecutivo impondrá una sanción igual al doble de las unidades de multa impuesta en la primera infracción. La persona que incurriera por más de dos veces consecutivas, en las infracciones establecidas en el artículo 60 numerales 1. y 4. De la presente Ley, será removida de su cargo sin perjuicio de la sanción pecuniaria correspondiente.

Todo lo anterior sin perjuicio de ser sancionada la IMF, de conformidad con lo establecido en el artículo 60, numeral 3, de la Ley No. 769, por la presentación tardía de los estados financieros o cualquier otro requerimiento de información por parte de la CONAMI, violación a la presente Ley, a las normas dictadas por el Consejo Directivo de la CONAMI y a las instrucciones emitidas por el Presidente Ejecutivo de dicha entidad.

Sin más a que hacer referencia, hago propicia la ocasión para que reciba mis mayores muestras de respeto y consideración.

Atentamente,

CC.-

Dr. Álvaro Contreras - Director División Legal CONAMI

Lic. Norwin Rizo - Director de Registro y Supervisión CONAMI

Ing. Bertín Rojas- Director de Tecnología CONAMI

Archivo.-

